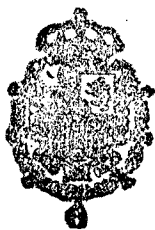


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN.
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez de primera instancia de dicha capital.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto prorrogando hasta el 1.º de Febrero de 1912 el plazo de dos años que determina el último inciso del artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 para comenzar á instruir los expedientes de ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar blanca, pensionada, al Capitán de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando subsistentes los artículos 238 y 239 del Reglamento del impuesto de Consumos.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de Productos químicos Dorrien (en liquidación), Banco de España (Palencia), Compañía Minera el Burcio, Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera, Sociedad minera La Estrella, Sociedad Calizas litográficas, Sociedad Bulgarica, La Constanca, y Sociedad suiza de Seguros contra los acci-

dentos en Winterthur.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este año Cuerpo al personal que se indica.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Movimiento del personal administrativo, verificado durante el mes de Junio último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España, durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Idem de las defunciones clasificadas por sus causas ocurridas en las capitales de provincia de España, durante el mes de Diciembre del año anterior.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 70.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz y López presentó en el Juzgado municipal de Guadalajara demanda de juicio verbal contra D. Jacinto Vinegra Ortiz, vecino de Escamilla, sobre pago de 52,24 pesetas, que decía aquél le era en deber el demandado, según concierto celebrado y correspondiente al impuesto de Consumos en el año 1906;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada y al de las costas del juicio;

Que apelada esta sentencia, el Juez de primera instancia de Guadalajara, que conoció de la apelación, dictó un fallo, por el que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el apelante en la segunda instancia y revocando la sentencia apelada, absolvió á D. Jacinto Vinegra de la demanda entablada contra él;

Que la indicada sentencia del Juez de primera instancia lleva fecha de 21 de Octubre de 1910, y según se consigna en los autos, fué leída y publicada en el mismo día por el Juez que la pronunciaba;

Que en oficio, que lleva la mencionada fecha de 21 de Octubre, el Gobernador de Guadalajara, que anteriormente se había dirigido al Juzgado municipal, cuando ya los autos habían pasado á la Superioridad, requirió de inhibición al de primera instancia, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos;

Que según providencia que el Juez de primera instancia dictó en 22 de Octubre de 1910, se recibió en dicho día en el Juzgado el oficio de requerimiento;

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella lo que estimó pertinente;

Que el Gobernador, de conformidad

con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual:

«Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias... 2.º En los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo;

Visto el artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el que:

«Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes»;

Visto el artículo 363 de la misma ley, que en su párrafo primero establece:

«Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro ó suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio»;

Visto el artículo 28 de la Ley de 5 de

Agosto de 1907, que, refiriéndose á las sentencias de los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los negocios civiles en que antes hubieren entendido los Tribunales municipales, dice:

«Las sentencias se dictarán sin ulterior recurso dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó á las diligencias para mejor proveer»:

Considerando:

1.º Que el oficio de requerimiento en que se suscita la presente contienda de jurisdicción, se recibió en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara cuando en el negocio á que se refería se había dictado y publicado ya sentencia.

2.º Que esta sentencia es firme, puesto que tienen tal carácter con arreglo al artículo 369 de la ley de Enjuiciamiento civil, aquéllas contra las que no quepa recurso alguno ordinario ni extraordinario, caso en que, con sujeción á lo establecido en el artículo 23 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, se hallan las que dictaren los Jueces de primera instancia en las apelaciones de los negocios en que antes hubiesen entendido los Tribunales municipales.

3.º Que á este carácter de firme no puede afectar la circunstancia de que no se hubiese notificado á las partes, cuando se recibió el oficio inhibitorio, la sentencia recaída, puesto que el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, prohíbe á los Jueces y Tribunales variar ó modificar sus sentencias después de firmadas, y

4.º Que en los juicios fenecidos por sentencia firme, no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción, por no permitirlo el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Existen hechos meritorios de gran relieve, muchos de ellos realizados con riesgo personal y circunstancias especiales, que por haber transcurrido los dos años, á contar desde la fecha de realizados, proscribió el derecho para instruir los expedientes reglamentarios que determinaban el Real decreto de 17 de Mayo de 1856 y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, y por cuya causa no han podido ser agraciados sus autores con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, hoy modificado por Real decreto de 29 de Julio de 1910, que en su artículo 7.º fija igualmente tal prescripción.

Siendo de lamentar que por ignorancia en unos ó negligencia en otros no se hayan instruido dichos expedientes á los tres meses siguientes al hecho á que se refieren, ni después de haber transcurrido dos años á contar del mismo, es de justicia y equidad que á los que se encuentren en tal caso de haberles prescrito el derecho se les conceda un plazo prudencial para incoar los expedientes que determina el novísimo Real decreto orgánico de la Orden civil de Beneficencia de 1910, según los casos y circunstancias que en su articulado se especifican.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas,

Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos años que determina el último inciso del artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 para comenzar á instruir los expedientes de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se prorroga hasta el 1.º de Febrero de 1912, en que quedará caducado el lapso de tiempo que se concede para incoarlos por los hechos meritorios que estén prescritos para agraciarse á sus autores con las distinciones honoríficas que merezcan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. d. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 23 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Capitán de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato; é igual condecoración, sin pensión, al Maestro de Fábrica de tercera D. Francisco Quirós Flores, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1911.

LUQUE.

Señor Ordenador de Pagos de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden de 30 de Enero último se dispone que esta Inspección General informe acerca de la propuesta de recompensa formulada á favor del Capitán de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, y Maestro de Fábrica de tercera D. Francisco Quirós Flores, como autores de una Memoria que se acompaña.

»Consta el referido trabajo de la Memoria propiamente dicha, un album de láminas y varios cuadernos referentes al reconocimiento y prueba de cartuchería de fusil.

»En un breve preámbulo se manifiesta que los autores fueron nombrados, por Real orden de 12 de Agosto de 1909, para inspeccionar la fabricación, probar y recibir 20 millones de cartuchos para fusil en la Fábrica de Hirtenberg (Austria-Hungría), que dieron cumplimiento á su cometido, y que considerando pudiera ser de utilidad el conocimiento de algunos datos y noticias relativos á la fabricación de la cartuchería, han consignado las más importantes particularidades que presenta éste en el citado Establecimiento.

»Se describe seguidamente la fabricación del casco ó vaina y las máquinas que en ella intervienen, explicando con claridad y concisión las numerosas operaciones á que se van sometiendo las planchas de latón hasta llegar al producto elaborado, terminando la parte expositiva con la crítica del procedimiento, cuyas ventajas se señalan.

»En la misma forma está tratada la fabricación de la bala, comparando el sistema seguido en Hirtenberg con el de la Fábrica Nacional de Toledo, deduciendo útiles enseñanzas, y se describe también la de la bala puntiaguda.

»Los procedimientos de la fabricación del cargador y la cápsula, se detallan de igual manera y se comparan con los de nuestras Fábricas.

»En la fábrica de pólvora de Blumau examinaron los comisionados la fabricación de los diferentes tipos de pólvoras de fusil y cañón reglamentarios en Austria-Hungría, así como la de la nitroglicerina y dinamita.

»El resultado de sus observaciones respecto á la elaboración de la pólvora de fusil, la exponen de una manera sucinta.

»Acerca de la pólvora fabricada en Troisdorf (Alemania), adonde se trasladaron para recibir la cantidad contratada con esta Casa, dicen que el proceso es tan parecido al que se sigue en la fábrica de Granada, que consideran innecesario detallarlo.

»Las máquinas que se emplean en la fabricación de cascos y balas se hallan en Hirtenberg provistas de aparatos de alimentación automática semejantes entre sí, y para dar idea de ellas, se describe con todo detalle el aplicado á la de cápsulas.

»A la carga de los cartuchos se dedica un capítulo, del cual se deduce que vamos en este punto bien orientados en España.

»La parte segunda del escrito se refiere á la recepción de la cartuchería, y comprende la descripción de los locales y del reconocimiento y prueba de cada uno de

los elementos del cartucho, operaciones realizadas de conformidad con lo prevenido en el contrato.

»La Junta facultativa de la Fábrica Nacional de Toledo, ha examinado la Memoria é informa con fecha 25 de Octubre último, manifestándose en unos puntos de acuerdo, y en otros en desacuerdo con los procedimientos de fabricación de Hirtenberg y con las apreciaciones de los comisionados, pero hace constar su admiración por la brillantez con que está escrita, que revela trabajo constante y gran inteligencia en sus autores para entorserse en poco tiempo y sin que se les dieran grandes facilidades de todos los detalles de la fabricación, así como la escrupulosidad y buena dirección con que se hicieron las pruebas de recepción.

»La Pirotecnia de Sevilla, al emitir su informe en Agosto del año próximo pasado, estudia con gran minuciosidad cuanto se dice en la Memoria, y propone el ensayo de algunas variaciones en su proceso de fabricación, en vista de lo que se practica en el Establecimiento austro-húngaro.

»Respecto al mérito del trabajo, dice que demuestra un conocimiento exacto de la fabricación del cartucho, y que se han llevado á cabo todas las operaciones de recepción con el más perfecto orden, por la distribución y buena organización del personal, mereciendo los mayores plácemes la Comisión por su feliz acierto.

»A su vez, informa en 26 de Diciembre último la Junta facultativa de Artillería, opinando que el trabajo realizado por el Capitán Ruiz Valdivia y el Maestro Quirós es muy recomendable, y demuestra gran aplicación, pudiendo ser de utilidad en las fábricas destinadas á la confección de cartuchos, lo que se complace en hacer constar, para la resolución que la superioridad estime procedente.

»El General Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra consigna en su propuesta que la Real orden de 12 de Agosto de 1909, al designar la comisión, sólo se le encomendaba inspeccionar la fabricación y recibir la cartuchería de fusil; y que, por tanto, la redacción de la Memoria se debe á un exceso de celo de sus autores, que han utilizado las Fábricas nacionales, en especial la Pirotecnia, para introducir las mejoras en el proceso de fabricación; resultado, dice, que le induce á llamar la atención acerca del estimable mérito contraído por los referidos Capitán y Maestro, con ocasión del minucioso trabajo presentado, en el cual, á un pleno dominio de la materia de que se trata, se uno acertada elección de los detalles, á los que se ha llevado mayor estudio, con la única finalidad de que pudiera ser aprovechable, como así ha sucedido, por nuestros Establecimientos fabriles.

»El Capitán Ruiz Valdivia tiene muy buena concepción, ha desempeñado comisiones importantes y se halla en posesión de una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, dos de la misma Orden con distintivo blanco y pasador de Industria militar, la de San Hermenegildo y las medallas de la campaña de la isla de Mindanao, la de Alfonso XIII y de los sitios de Zaragoza.

»El Maestro Quirós posee una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y se halla también muy bien conceptuado.

»El trabajo que ambos comisionados realizaron en la Fábrica Hirtenberg, es de gran mérito y utilidad; en primer lugar, por la inteligencia y minucioso cuidado que presidió á la inspección y prue-

bas que constitúan su verdadero cometido; y en segundo, por el celo que revela el haber aprovechado oportunamente la ocasión que se les presentaba para hacer un estudio profundo y completísimo del sistema de fabricación seguido en un Establecimiento reputado como modelo en su género, que demuestra los sólidos conocimientos que tenían en la materia y su juicio afinado para extremar su atención en los puntos que más lo merecían.

»La Memoria en que consigna el resultado de sus observaciones es clara y concisa, y se emplea en ella el lenguaje apropiado, omitiendo todo inútil fárrago, y los planos y figuras están hechos con gran esmero y claridad.

»Los informes emitidos concuerdan todos en reconocer su mérito, y su utilidad práctica queda demostrada de manera evidente por la buena acogida que nuestras Fábricas, y particularmente la Pirotecnia, han hecho de las observaciones que contiene, utilizándolas para proponer el ensayo de importantes reformas en los procedimientos de fabricación de la cartuchería de fusil.

»Dedúcese de estas consideraciones que el servicio prestado por el Capitán Ruiz Valdivia y el Maestro de fábrica Quirós reúne las circunstancias que exige el caso 10 del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y es, por consiguiente, digno de premio.

»Para fijar el que corresponde á cada uno de los interesados, precisa tomar en consideración un escrito del Capitán Ruiz Valdivia, remitido de Real orden de 27 del mes próximo pasado, en el que se marcan sus respectivas participaciones en la obra que ambos suscriben.

»Según esta comunicación, la Memoria fué resultado de observaciones y estudios hechos por el Oficial, y en su redacción no tuvo intervención alguna el Maestro Quirós, el cual firmó el trabajo á instancias repetidas del autor, que deseaba hacer resaltar los servicios que aquél prestó en el desempeño de su cometido, ya que por el momento y equivocadamente no le propuso para la recompensa á que le creía y lo cree acreedor, por su eficaz auxilio en el reconocimiento de la cartuchería.

»Por lo que á la Memoria respecta, no hizo más que poner en limpio los planos que la acompañan, con arreglo á los diseños y dibujos hechos por el Capitán.

»De esta comunicación se deduce que si el citado Capitán y el Maestro de fábrica desempeñaron, cada uno dentro de su esfera y del modo altamente satisfactorio que queda dicho, la comisión que les fué confiada, la Memoria fué, en rigor, obra exclusiva del Capitán, pues el poner en limpio los planos, aunque sea labor meritoria, cuando se hace tan bien como en esta ocasión, no resta merecimiento al autor del trabajo.

»Consecuente á lo expuesto, la Junta de esta Inspección General opina que el Capitán Ruiz Valdivia se ha hecho acreedor á que se le conceda la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente á su empleo, hasta su ascenso al inmediato, por hallar su trabajo comprendido en el caso 10 del citado artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, habida cuenta de cuanto previene el artículo 22 del mismo, y que al Maestro de fábrica Quirós, por el celo é inteligencia demostrado en el desempeño de la comisión y por el auxilio prestado al Capitán Valdivia, dibujando con gran esmero y

habilidad los planos de la Memoria, procede concederle la cruz de la misma clase, Orden y distintivo (sin pensión), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el 19 del citado Reglamento.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 28 de Marzo de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V. B.º, Zappino.—Rubrica lo.

»Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á esta Dirección General por los Delegados de Hacienda de Valencia, Málaga y Canarias, acerca de si se pueden considerar vigentes los artículos 238 y 239 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, después de publicada la Ley de 12 de Junio último, en lo que se refiere á anunciar el concurso público para el arriendo de los derechos de Consumos y recargos correspondientes de aquellos Ayuntamientos, que no siendo capitales de provincia, ni asimiladas, sean deudores del Tesoro de dos trimestres ó de parte de ellos y no tengan arriendo concertado ó no hayan cumplido en el último ejercicio con las disposiciones legales relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto:

Considerando que aunque el párrafo 2.º del artículo 16 de la vigente Ley de 12 de Junio último determina que no podrán concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto, ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies comprendidas en tarifas especiales, no se opone ni está en contradicción con las disposiciones reglamentarias que se citan y que se refieren á la celebración de concurso público que la Hacienda debe anunciar para el arriendo de los derechos de Consumos y sus recargos en poblaciones no arrendadas y que adeuden dos trimestres ó parte de ellos ó que no hayan cumplido en el último ejercicio con las disposiciones legales y reglamentarias relativas á la exacción de medios para hacer efectivo el impuesto:

Considerando que refiriéndose sólo el artículo 16 á los contratos que directamente celebren los Ayuntamientos con los arrendatarios, y guardando silencio respecto á los celebrados directamente por la Hacienda, es de suponer que el legislador no pretendió anular estos últimos, para no dejar desamparados los intereses del Tesoro, que de no prosperar esta teoría, no tendrían medios de hacer efectivo el impuesto.

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose

con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á las consultas de referencia, que quedan subsistentes los artículos 238 y 239 del Reglamento del impuesto, y que la duración de los contratos de arriendo que se celebren con arreglo á dichos preceptos en el concurso que ha de anunciarse en el mes corriente, se limite á dos años, ó sean los de 1912 y 1913, y que en los años sucesivos se consigne en los pliegos de condiciones una

cláusula que determine que los derechos del Tesoro, recargos y modificación de tarifas, han de armonizarse en la graduación que establece la repetida ley de 12 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 21 premios mayores de los 917 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
8.469	250.000	Medina Sidonia.
1.846	100.000	Madrid.
5.641	60.000	Burgos.
11.792	6.000	Valencia.
1.222	6.000	Gandía.
3.089	6.000	Mahón.
2.997	6.000	Alicante.
12.926	6.000	Barcelona.
5.860	6.000	Pamplona.
16.375	6.000	Barcelona.
12.300	6.000	Segovia.
4.867	6.000	Bilbao.
3.387	6.000	Madrid.
10.615	6.000	Madrid.
3.186	6.000	San Roque.
7.076	6.000	Toledo.
7.364	6.000	Granada.
13.934	6.000	Valencia.
17.059	6.000	Madrid.
9.709	6.000	Pamplona.
9.209	6.000	Barcelona.

Madrid, 10 de Julio de 1911.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Felisa López, Luisa García, Teresa Carranza, Emilia del Busto y Francisca Urdiales, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Julio de 1911.—Por orden, Saturnino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Julio de 1911.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.244.880 pesetas en 1.814 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000

PREMIOS	PESETAS
1 de	40.000
32 de 3.000...	96.000
1.476 de 500.....	738.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
29 íd. de 500 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 íd. de 500 pesetas para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 íd. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo.	4.000
2 ídem, de 1.690 para los del premio tercero.....	3.380
1,814	1.244.880

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la vonia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Marzo de 1911.—El Director general, Eduardo Rodenas.